

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-04073

Demandante: WAGNER ORTIZ ISAZA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Wagner Ortiz Isaza solicitó la declarar la nulidad: (i) De la Resolución No. 045520 del 28 de noviembre de 2011, mediante la cual se le reconoció una pensión de jubilación, (ii) De la Resolución VPB No. 1784 del 13 de febrero de 2014 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación...” y (iii) De la Resolución VPB No. 37909 del 30 de septiembre de 2016, a través de la cual se confirmó la Resolución No. 88248 del 29 de marzo de 2016 y, como restablecimiento, solicitó ordenar reliquidarle la pensión de jubilación.

En el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Según la demanda, la cuantía es de \$32.764.320 y como quiera que dicha suma no excede cincuenta (50) SMLMV (\$36.885.850), la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P. se dispondrá remitir, por competencia, estas diligencias a los jueces administrativos del circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2018-00695

Demandante: JUAN EDILBERTO ACOSTA GARZÓN

Demandado: BOGOTÁ D. C. – PERSONERÍA DE BOGOTÁ

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Juan Edilberto Acosta Garzón solicitó declarar la nulidad: i) Del fallo de primera instancia de fecha 14 de agosto de 2017, a través del cual se le sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de diez años y ii) Del fallo de segunda instancia de fecha 9 de noviembre de 2017, mediante el cual confirmó la decisión anterior y, como restablecimiento, solicitó ordenar (i) el reintegro al cargo que venía desempeñando, (ii) suprimir las anotaciones, (iii) el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión de dicha sanción.

El H. Consejo de Estado, Sección Segunda¹, se ocupó de precisar cómo se establece la competencia por el factor objetivo en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador y por funcionarios de las demás entidades del Estado. Al respecto expuso:

“(…)

La distribución de competencias precisadas anteriormente puede verse resumidas en el siguiente cuadro:

			PRIMERA
--	--	--	----------------

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 30 de marzo de 2017, radicación No. 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16)

ÓRGANO JUDICIAL		ÚNICA INSTANCIA	INSTANCIA
<p>CONSEJO DE ESTADO</p>		<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos disciplinarios expedidos por el Procurador General de la Nación en única instancia administrativa en los casos previstos en los numerales 16, 17, 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 o el Viceprocurador o la Sala Disciplinaria por delegación del Procurador General de la Nación de las funciones previstas en los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7 ibídem. Sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que carezcan de cuantía (amonestaciones escritas) expedidos por autoridades del orden nacional.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 149 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
<p>TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio impuestas por las autoridades del orden departamental, que no tengan cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 151 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por una autoridad distrital, sin cuantía (amonestación escrita).</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 151 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>1. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierta actos disciplinarios expedidos por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes del Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía ni al tipo de sanción.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>2. Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Fundamento normativo:</p> <p>Artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso</p>

		Administrativo
--	--	----------------

ÓRGANO JUDICIAL	ÚNICA INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
JUECES ADMINISTRATIVOS	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio (amonestaciones escritas), impuestas por las autoridades municipales.</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 154 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>	<p>Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes</p> <p>Fundamento normativo: Artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p>

Según el pronunciamiento pretranscrito, el demandante fue sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de 10 años y como quiera que en el escrito de la demanda capítulo “6. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA” (fl. 90) estimó la misma en \$109.354.23, valor que no excede trescientos (300) SMLMV (234.372.600), se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos del circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de BOGOTÁ D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2018-00880
Demandante: FREDY ANTONIO CHAVARRO PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Fredy Antonio Chavarro Pérez solicitó la declarar la nulidad del acto ficto que surgió del silencio respecto de la solicitud de fecha 13 de abril de 2016 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reconocimiento de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización.

En el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.
(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)”
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido ... **la cuantía se determinará por el pago de lo que se pretenda** por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**”

En el presente caso, se observa que la cuantía se fijó en \$38.584.044 que corresponde, según el demandante, a la pensión de invalidez que se reclama en el asunto de la referencia, dado que los valores correspondientes a los perjuicios inmateriales son eventuales e inciertos.

En consecuencia, como la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos

N. y R. No. 2018-00880

168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos del circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remítanse, por competencia, las diligencias de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá (Sección Segunda), para su correspondiente REPARTO.

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: N. y R. No. 2018 - 02347
Demandante: JENNY ALEXANDRA TOVAR BUITRAGO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Jenny Alexandra Tovar Buitrago solicitó la declarar la nulidad del Oficio de fecha 23 de mayo de 2018 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reconocimiento y pago "... de la nivelación salarial, las horas extras, la reliquidación de las prestaciones sociales, ..."

En el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.
(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)"

Por lo anterior, como la demandante en el escrito de la demanda capítulo "PRETENSIONES" (fls. 284 y 285) acumuló varias pretensiones, la cuantía se define por el monto de la pretensión mayor, que en este caso la constituyen las horas extras, cuyo valor total es de \$22.633411.00.

En consecuencia, como la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos

N. y R. No. 2018-02347

168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los jueces administrativos del circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-25-000-2007-00156-02
DEMANDANTE	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADA	MERCEDES DEL CARMEN URREGO DE ROMERO

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls.527 a 533), confirmó la sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), emitida por esta Corporación, que declaró no probadas las excepciones propuestas, declaró la nulidad parcial del acto administrativo, dispuso la facultad para el reajuste de la prestación y negó las demás pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

5788BUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2008-00120-00
DEMANDANTE	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO	JOSÉ RAFAEL CORTÉS OTÁLORA

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) (fls. 550 a 573), confirmó la sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011), emitida por esta Corporación, excepto los numerales primero, segundo y tercero.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-25-000-2009-00299-01
DEMANDANTE	MAGOLA MARGOTH GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADA	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.551 a 558), confirmó la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil once (2011), emitida por esta Corporación, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2013-00996-00
DEMANDANTE	FREDY LANCHEROS LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) (fls.301 a 321), confirmó la sentencia del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por esta Corporación, en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

5788BUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2013-05788-00
DEMANDANTE	FREDY JEZZID SALAMANCA GUTIÉRREZ
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 494 a 512), revocó la sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por esta Corporación que negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso lo siguiente:

«[...]

2.1. Declárese la nulidad de las Resoluciones 19 de 4 de enero de 2015 y 171 de 22 de marzo, ambas de 2013, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá le negó al actor la reclamación laboral formulada el 13 de diciembre de 2011 y confirmó dicha decisión, en su orden, de conformidad con la motivación.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordénase a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá reconocer y pagar a favor del señor Fredy Jezzid Salamanca Gutiérrez (i) el valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras al mes, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual, sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190), (ii) las diferencias que resulten entre lo pagado por concepto de recargos ordinario nocturno (35%) y festivos diurno (200%) y nocturno (235%), el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor y lo que se debió cancelar por dichos conceptos, con la aplicación del cálculo de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral y (iii) el reajuste de las cesantías del accionante, con base en el trabajo suplementario en atención a las consideraciones de esta providencia.

[...]

3. Sin condena en costas en ambas instancias.»

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2013-06415-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA JARAMILLO BERMÚDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls. 126 a 131), revocó la sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida por esta Corporación que accedió a las pretensiones, y en su lugar dispuso lo siguiente:

«[...]

Segundo.- Denegar las pretensiones de la demanda.

Tercero.- Sin condena en costas en segunda instancia.»

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2014-00003-010
DEMANDANTE	GLORIA MACÍAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 383 a 392), confirmó la sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por esta Corporación, en la negó las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 110013335027-2014-00554-01
DEMANDANTE: Diana Rocio Aldana Marique
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto: Devolución de expediente

Revisado el expediente, se advierte que, en principio, procedería dar trámite en esta instancia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia con calenda treinta (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, por la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, este Despacho observa que el *a quo* no surtió la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el procedimiento adolece de ausencia de etapa procesal dispuesta por ley, en consecuencia, se dispone que, por Secretaría de esta Subsección, devuélvase el expediente a su despacho de origen para que procesa con lo de su competencia.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

¹ Folio 474 a 489.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2015-00029-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ÁVILA FORERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 176 a 181), confirmó la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Corporación que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-018-2015-00638-01
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER SERRANO ORTÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandante contra la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que negó las pretensiones de la demanda; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la *Ley 1437 de 2011*.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2015-02645-00
DEMANDANTE	ROBERTO SABOGAL OSPINA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.168 a 172), confirmó la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Corporación, en la negó las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2015-02815-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO BELTRÁN DELGADO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 126 a 131), confirmó la sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Corporación, en la negó las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2015-03557-00
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA BELTRÁN SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 212 a 216), confirmó la sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Corporación, en la negó las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2016-00848-01
DEMANDANTE	GLADYS MARIELA MEDINA PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls. 401 a 408), confirmó la sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Corporación, en la negó las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2016-01101-01
DEMANDANTE	ELÍAS JOSÉ FORERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls. 245 a 249), confirmó la sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Corporación, en la negó las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2016-02284-00
DEMANDANTE	GABRIEL HERNÁN AGUILAR LEAL
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls. 151 a 155), confirmó la sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Corporación, en la negó las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	25000-23-42-000-2016-02348-00
DEMANDANTE	GUILLERMO JOAQUÍN ALBERTO FONSECA CARDONA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBAIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se pone de presente que el H. Consejo de Estado en providencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) (fls. 144 a 157), confirmó la sentencia del dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Corporación, en la negó las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	11001-03-25-000-2017-00149-00
DEMANDANTE	CELSO OMAR GARCÍA PRADA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En atención a lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá, para lo pertinente.

CÚMPLASE



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No. 11001-33-35-028-2018-00423-01
DEMANDANTE: NELSON CRISTÓBAL RAMOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado, dentro del término legal, por la parte demandante contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 198 numeral 3 de la *Ley 1437 de 2011*.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "A. Espinosa B.", escrita sobre un fondo blanco.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 25000-23-42-000-2013-00760-01
Demandante. Alfredo Reyes Lozano
Demandada. Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto. Obedézcase y cúmplase / Condena en costas procesales

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A en providencia de calenda veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls.781 a 807), resolvió confirmar la sentencia proferida por esta Corporación de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) (fls.681 a 695) por el cual se negaron las pretensiones de la demanda; sin embargo, dispuso se condenara en costas a la parte demandante en favor de la entidad accionada.

De esta forma, para dichos efectos, en principio procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado por el capítulo 3º del Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que no medie contravía normativa del caso en concreto. Sin embargo, en aras de obrar con celeridad, eficacia y economía procesal (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), se liquidará y aprobará, por el Despacho, la condena en costas establecida por el *ad quem*.

En ese sentido, el Despacho al no mediar liquidación elaborada por la Secretaría de esta Subsección, procederá a liquidar de acuerdo a lo ya expresado en la siguiente forma:

CONCEPTO(S)	TASADO(S) / DEMOSTRADO(S)	VALOR(ES)
Condena en Costas		
1. Honorarios de Auxiliares de la Justicia	No demostrados. No tasados.	\$0
2. Demás Gastos Judiciales	No demostrados. No tasados.	\$0
3. Honorarios de Peritos	No demostrados. No tasados.	\$0
4. Agencias en Derecho	Ordenadas en 2ª instancia: Hasta el 5% de las pretensiones, esto es, de la cuantía. Cuantía: \$33'072.079 M/Cte. Se tasa por el Despacho en el 1%.	\$330.720,79
TOTAL		\$330.720,79

En consecuencia, **se resuelve:**

Primero.- obedézcase y cúmplase la providencia de calenda veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A.

Segundo.- Establecer como valor liquidado de condena en costas la suma de **trescientos treinta mil setecientos veinte pesos con setenta y nueve centavos (\$330.720,79) M/Cte**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Procédase, por **Secretaria de esta Subsección**, notificar el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 25000-23-42-000-2013-02644-01
Demandante. Luis Campo Prieto Monroy
Demandada. Municipio de Soacha
Asunto. Obedézcase y cúmplase / Condena en costas procesales

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A en providencia de calenda veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls.256 a 263), resolvió confirmar la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015) (fls.202 a 207) por el cual se declaró probada la excepción de caducidad; sin embargo, dispuso se condenara en costas a la parte demandante en favor de la entidad accionada.

De esta forma, para dichos efectos, en principio procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado por el capítulo 3º del Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que no medie contravía normativa del caso en concreto. Sin embargo, en aras de obrar con celeridad, eficacia y economía procesal (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), se liquidará y aprobará, por el Despacho, la condena en costas establecida por el *ad quem*.

En ese sentido, el Despacho al no mediar liquidación elaborada por la Secretaría de esta Subsección, procederá a liquidar de acuerdo a lo ya expresado en la siguiente forma:

CONCEPTO(S)	TASADO(S) / DEMOSTRADO(S)	VALOR(ES)
Condena en Costas		
1. Honorarios de Auxiliares de la Justicia	No demostrados. No tasados.	\$0
2. Demás Gastos Judiciales	No demostrados. No tasados.	\$0
3. Honorarios de Peritos	No demostrados. No tasados.	\$0
4. Agencias en Derecho	Ordenadas en 2ª instancia: Hasta el 5% de las pretensiones, esto es, de la cuantía. Cuantía: \$100'000.000 M/Cte. Se tasa por el Despacho en el 1%.	\$1'000.000
TOTAL		\$1'000.000

En consecuencia, **se resuelve:**

Primero.- obedézcase y cúmplase la providencia de calenda veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A.

Segundo.- Establecer como valor liquidado de condena en costas la suma de **un millón de pesos (\$1'000.000)** M/Cte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Procédase, por **Secretaria de esta Subsección**, notificar el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 25000-23-42-000-2013-06203-01
Demandante. Gladys Mariela Guiza Lemos
Demandada. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto. Obedézcase y cúmplase / Condena en costas procesales

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A en providencia de calenda veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls.331 a 338), resolvió confirmar la sentencia proferida por esta Corporación de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (fls.198 a 203) por el cual se negaron las pretensiones de la demanda; sin embargo, dispuso se condenara en costas a la parte demandante en favor de la entidad accionada.

De esta forma, para dichos efectos, en principio procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado por el capítulo 3º del Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que no medie contravía normativa del caso en concreto. Sin embargo, en aras de obrar con celeridad, eficacia y economía procesal (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), se liquidará y aprobará, por el Despacho, la condena en costas establecida por el *ad quem*.

En ese sentido, el Despacho al no mediar liquidación elaborada por la Secretaría de esta Subsección, procederá a liquidar de acuerdo a lo ya expresado en la siguiente forma:

CONCEPTO(S)	TASADO(S) / DEMOSTRADO(S)	VALOR(ES)
Condena en Costas		
1. Honorarios de Auxiliares de la Justicia	No demostrados. No tasados.	\$0
2. Demás Gastos Judiciales	No demostrados. No tasados.	\$0
3. Honorarios de Peritos	No demostrados. No tasados.	\$0
4. Agencias en Derecho	Ordenadas en 2ª instancia: Hasta el 5% de las pretensiones, esto es, de la cuantía. Cuantía: \$80'522.243,89 M/Cte. Se tasa por el Despacho en el 1%.	\$805.222,43
TOTAL		\$805.222,43

En consecuencia, **se resuelve:**

Primero.- obedézcase y cúmplase la providencia de calenda veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A.

Segundo.- Establecer como valor liquidado de condena en costas la suma de **ochocientos cinco mil doscientos veintidós pesos con cuarenta y dos centavos (\$805.222,42)** M/Cte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Procédase, por **Secretaria de esta Subsección**, notificar el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a final flourish.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 25000-23-42-000-2014-00537-01
Demandante. Carmen Nubia Alfonso Romero
Demandada. Hospital El Tunal E.S.E. III Nivel
Asunto. Obedézcase y cúmplase / Condena en costas procesales

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A en providencia de calenda dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) (fls.231 a 242), resolvió confirmar la sentencia proferida por esta Corporación de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (fls.174 a 179) por el cual se negaron las pretensiones de la demanda; sin embargo, dispuso se condenara en costas a la parte demandante en favor de la entidad accionada.

De esta forma, para dichos efectos, en principio procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado por el capítulo 3º del Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que no medie contravía normativa del caso en concreto. Sin embargo, en aras de obrar con celeridad, eficacia y economía procesal (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), se liquidará y aprobará, por el Despacho, la condena en costas establecida por el *ad quem*.

En ese sentido, el Despacho al no mediar liquidación elaborada por la Secretaría de esta Subsección, procederá a liquidar de acuerdo a lo ya expresado en la siguiente forma:

CONCEPTO(S)	TASADO(S) / DEMOSTRADO(S)	VALOR(ES)
Condena en Costas		
1. Honorarios de Auxiliares de la Justicia	No demostrados. No tasados.	\$0
2. Demás Gastos Judiciales	No demostrados. No tasados.	\$0
3. Honorarios de Peritos	No demostrados. No tasados.	\$0
4. Agencias en Derecho	Ordenadas en 2ª instancia: Hasta el 5% de las pretensiones, esto es, de la cuantía. Cuantía: \$60'000.000 M/Cte. Se tasa por el Despacho en el 1%.	\$600.000
TOTAL		\$600.000

En consecuencia, **se resuelve:**

Primero.- obedézcase y cúmplase la providencia de calenda dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A.

Segundo.- Establecer como valor liquidado de condena en costas la suma de **seiscientos mil pesos (\$600.000) M/Cte**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Procédase, por **Secretaria de esta Subsección**, notificar el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 25000-23-42-000-2014-01456-01
Demandante. Diego Andrés Sánchez López
Demandada. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto. Obedézcase y cúmplase / Condena en costas procesales

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A en providencia de calenda veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls.383 a 399), resolvió confirmar la sentencia proferida por esta Corporación de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fls.326 a 336) por el cual se negaron las pretensiones de la demanda; sin embargo, dispuso se condenara en costas a la parte demandante en favor de la entidad accionada.

De esta forma, para dichos efectos, en principio procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado por el capítulo 3º del Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que no medie contravía normativa del caso en concreto. Sin embargo, en aras de obrar con celeridad, eficacia y economía procesal (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), se liquidará y aprobará, por el Despacho, la condena en costas establecida por el *ad quem*.

En ese sentido, el Despacho al no mediar liquidación elaborada por la Secretaría de esta Subsección, procederá a liquidar de acuerdo a lo ya expresado en la siguiente forma:

En el presente asunto, en la medida que requería se declarara la nulidad del acto administrativo que lo destituyó e inhabilitó, solo estimó lo que devengaba un patrullero al momento de la ejecución de la sanción, sin establecer una cuantía determinada, asimismo, requirió una indemnización por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentar la demanda; de esta forma, al no poder determinar en debida forma el porcentaje por el cual se tasan las costas procesales, se indicará un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

CONCEPTO(S)	TASADO(S) / DEMOSTRADO(S)	VALOR(ES)
Condena en Costas		
1. Honorarios de Auxiliares de la Justicia	No demostrados. No tasados.	\$0
2. Demás Gastos Judiciales	No demostrados. No tasados.	\$0
3. Honorarios de Peritos	No demostrados. No tasados.	\$0
4. Agencias en Derecho	Ordenadas en 2ª instancia: Hasta el 5% de las pretensiones, esto es, de la cuantía. Cuantía: 1 SMLMV (2020).	\$877.802
TOTAL		\$877.802

En consecuencia, **se resuelve:**

Primero.- obedécese y cúmplase la providencia de calenda veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A.

Segundo.- Establecer como valor liquidado de condena en costas la suma de **ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$877.802) M/Cte**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Procédase, por **Secretaria de esta Subsección**, notificar el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente N°. 25000-23-42-000-2014-01918-01
Demandante. Zulay Viviana Díaz Díaz
Demandada. Hospital El Tunal E.S.E. III Nivel
Asunto. Obedézcase y cúmplase / Condena en costas procesales

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A en providencia de calenda veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls.536 a 550), resolvió confirmar la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.473 a 478) por el cual se negaron las pretensiones de la demanda; sin embargo, dispuso se condenara en costas a la parte demandante en favor de la entidad accionada.

De esta forma, para dichos efectos, en principio procedería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado por el capítulo 3º del Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que no medie contravía normativa del caso en concreto. Sin embargo, en aras de obrar con celeridad, eficacia y economía procesal (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), se liquidará y aprobará, por el Despacho, la condena en costas establecida por el *ad quem*.

En ese sentido, el Despacho al no mediar liquidación elaborada por la Secretaría de esta Subsección, procederá a liquidar de acuerdo a lo ya expresado en la siguiente forma:

CONCEPTO(S)	TASADO(S) / DEMOSTRADO(S)	VALOR(ES)
Condena en Costas		
1. Honorarios de Auxiliares de la Justicia	No demostrados. No tasados.	\$0
2. Demás Gastos Judiciales	No demostrados. No tasados.	\$0
3. Honorarios de Peritos	No demostrados. No tasados.	\$0
4. Agencias en Derecho	Ordenadas en 2ª instancia: Hasta el 5% de las pretensiones, esto es, de la cuantía. Cuantía: \$57'145.899 M/Cte. Se tasa por el Despacho en el 1%.	\$571.458,99
TOTAL		\$571.458,99

En consecuencia, **se resuelve:**

Primero.- obedécese y cúmplase la providencia de calenda veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A.

Segundo.- Establecer como valor liquidado de condena en costas la suma de **quinientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con noventa y nueve centavos (\$571.458,99) M/Cte**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Procédase, por **Secretaria de esta Subsección**, notificar el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a smaller, more complex signature.

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS
Magistrado